

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2321**

9 DE FEBRERO DE 2015

Presentado por el representante *Perelló Borrás*

*(Por petición de Adi Martínez, Angélica Rodríguez, Víctor Manuel Amadeo González, Reynaldo Lugo, Modesta Irizarry Ortiz, Alfonso Lugo Parrilla, Aixa León Nogueras, Luis Rodríguez Rodríguez, Carmen I. Febres Alméstica, Luis O. Gallardo Rivera, Carmen Villanueva Castro, Rafael Rivera Rivera, Edna Vázquez y Miguel A. González Vázquez)*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para enmendar las Secciones 1, 2, 3a, 4, 5a, 5aa y una no enumerada de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como la “Ley de Expropiación Forzosa”, a los fines de aclarar la determinación de uso y/o utilidad pública; inicio del procedimiento; el rol de la comunidad afectada; la acción de declaratoria de adquisición; la permutación de otra propiedad equivalente para los propietarios-residentes afectados; para crear una acción a favor de la persona perjudicada en caso de incumplimiento con las disposiciones de la Ley, y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como la “Ley de Expropiación Forzosa” ha sido enmendada en varias ocasiones para ajustar el poder estatal a las realidades y necesidades de desarrollo socio-económico en distintos periodos de nuestra historia. En una época que se necesitó redistribuir las tierras de los latifundios, por ejemplo, se flexibilizó los requisitos para llevar a cabo una expropiación, incluyendo la expansión de lo que se considera uso y utilidad pública y la delegación de dicha determinación a distintas agencias. Incluso, los tribunales del país han llegado a la conclusión que dicha determinación de uso y utilidad pública debe ser

de entera discreción de las ramas legislativas o las agencias a las que se delegó esa función del estado.

Hoy día, la situación económica y las estrategias de desarrollo socio-económico no son las mismas. Se ha fomentado a través de diversas leyes el desarrollo integral y participativo de las comunidades, además de establecerse la participación ciudadana como pieza clave para el acertado desarrollo socio-económico de nuestras comunidades en desventaja. A través de una intensa campaña y participación comunitaria se aprobó la Ley Núm. 232 de 2004 con el fin de regular las facultades municipales de expropiación forzosa en las Comunidades Especiales y sujetarlas a la autodeterminación y autogestión comunitaria. Sin embargo, la ley de expropiación forzosa en su estado actual carece de mecanismos para garantizar la participación de las comunidades afectadas, defensas adecuadas contra las expropiaciones arbitrarias, protecciones contra la especulación, y criterio de justa compensación más allá del valor de mercado. Han sido numerosas las familias y comunidades desplazadas mediante la utilización del poder de expropiación forzosa para la construcción de proyectos que benefician principalmente intereses privados. Estudios empíricos realizados en los Estados Unidos y alrededor del mundo, han demostrado los impactos negativos que sufren las comunidades desplazadas, el crecimiento de la inequidad, y la tendencia de afectar desproporcionalmente a las comunidades de bajos ingresos y moderados. Esto es a pesar de los artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Convención Americana de Derechos Humanos que protegen el derecho a la propiedad privada individual y colectiva en contra de su privación abusiva o arbitraria.

Ante la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *Kelo v. City of New London*, 545 U.S. 469 (2005), donde se enfatiza la discreción de los funcionarios públicos para determinar el uso o fin público adecuado para realizar una expropiación, es importante que la Asamblea Legislativa actúe afirmativamente mediante legislación para proteger los derechos de quienes se están viendo afectados por el uso desacertado del poder de expropiación forzosa. Este cuerpo legislativo quiere nutrir y apoyar la importancia del desarrollo integral, sostenible y participativo de nuestras comunidades y sociedad en general. Las enmiendas propuestas en este proyecto, realizado con participación de distintos sectores y líderes comunitarios, va dirigido a actualizar la ley de expropiación forzosa en aras de lograr que esta Ley sea cónsona con la actual política pública. Inclusive, ya han sido cuarenta y cuatro (44) los estados que han adoptado leyes para contrarrestar los efectos adversos que ha creado la decisión mayoritaria en el caso de *Kelo v. City of New London* antes citado.

Se propone así enmendar la ley para que el uso público declarado no redunde en beneficio de intereses privados. Que para asegurar esto, el mismo sea objeto de escrutinio en los tribunales del país, y se garantice una mayor participación ciudadana en la afectación de los bienes para estos motivos. Además, se prohíbe específicamente el discrimen por condición social y se establecen garantías procesales y de participación

que permitan asegurar un uso adecuado del poder de expropiación según las necesidades actuales de la sociedad puertorriqueña. Estas enmiendas garantizarán un mayor debido procedimiento de ley que protegerá todo individuo, comunidad y comercio no importa su composición y estatus social, de la expropiación arbitraria, injusta e injustificada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1           Sección 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley de 12 de marzo de 1903, según  
2 enmendada, conocida como la “Ley de Expropiación Forzosa”, para que lea como sigue:

3                   “Sección 1.-Privación de propiedad, limitada

4                   Nadie podrá ser privado de todo o parte de su propiedad, sino de acuerdo  
5 con las disposiciones de la sec. 1113 del Título 31 y de las secs. 2901 a 2913 de este  
6 título. *No se discriminará contra los dueños de la propiedad objeto de una actuación en*  
7 *este capítulo, sus ocupantes, comunidades y todas las demás personas con derecho o*  
8 *interés sobre la misma por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición*  
9 *social, ni ideas políticas o religiosas. El discrimen por condición social incluye aquel*  
10 *discrimen que se basa en o sea resultado del estatus socio-económico desventajado de las*  
11 *personas afectadas. Tampoco se podrá utilizar la coacción, intimidación u hostigamiento,*  
12 *incurrir en violación de derechos civiles o cualquier otra conducta anti-ética, con el fin de*  
13 *transar, evitar o esquivarse de un procedimiento requerido por en esta ley.*

14           Sección 2.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley de 12 de marzo de 1903, según  
15 enmendada, conocida como la “Ley de Expropiación Forzosa”, para que lea como sigue:

16                   “Sección 2.-Declaración de utilidad pública

17                   La propiedad particular como también [los bienes definidos en] la sec.  
18 1025 del Título 31 como bienes patrimoniales, y también cualquier interés o

1        derecho que tuviere persona o entidad alguna como arrendataria, acreedora  
2        hipotecaria, usufructuaria, censalista, o cualquier otro derecho real, podrán, de  
3        acuerdo con las disposiciones de las secs. 2901 a 2913 de este título, ser  
4        expropiados, perjudicados o destruidos en todo o en parte, o, para fines legales,  
5        imponerse a los mismos una servidumbre perpetua o temporal, cuando haya  
6        sido declarada la utilidad pública por el Gobernador o el funcionario o la agencia  
7        por él designada. La declaración de utilidad pública será hecha por el  
8        Gobernador o el funcionario o la agencia por él designada, previa *vista pública* y  
9        audiencia *judicial* en todo caso, de aquéllos a quienes interese ser oídos sobre la  
10        conveniencia de dicha declaratoria y sobre la necesidad para el mejor servicio  
11        público y mejor realización con tal fin de la obra de que se trate, de la  
12        expropiación o expropiaciones de propiedad particular que hayan de efectuarse,  
13        o de la imposición de las servidumbres que sobre tal propiedad se requiera. Al  
14        hacer el Gobernador o el funcionario o la agencia por él designada la declaración  
15        de la utilidad pública de determinada obra, fijará concretamente la propiedad  
16        que haya de ser expropiada o gravada para la realización de aquélla.

17                *El Gobernador o el funcionario o la agencia por él designada deberá anunciar y*  
18        *celebrar la vista pública con noventa (90) o más días antes de la acción judicial de*  
19        *expropiación forzosa en una hora y lugar que sea accesible para todos los vecinos*  
20        *directamente afectados y sus ponencias. Copia de dicho anuncio se fijará en sitio*  
21        *conspicuo en el lugar afectado por la misma, se anunciará por cruzacalle y altoparlante, y*

1        *se entregará individualmente a cada propietario y ocupante a ser expropiado. Durante*  
2        *dicha vista, se presentará el borrador de la declaración de utilidad pública.*

3                *Ninguna porción de terreno declarada de utilidad pública con los fines*  
4        *últimamente indicados podrá ser dedicada o utilizada para fines distintos de los que*  
5        *motivaron la declaración de utilidad pública. También está prohibido poseer un bien*  
6        *expropiado sin que se logre o realice el uso por más de cuatro (4) años después de la*  
7        *posesión del bien de parte de la instrumentalidad correspondiente. En todo caso, aun*  
8        *cuando se frustra dicho fin indicado por razones fuera del control del Gobernador o el*  
9        *funcionario o la agencia por él designada, se considerará a los ex titulares y después a los*  
10       *vecinos directamente afectados como compradores de primera opción, incluyendo aquellos*  
11       *que transaron antes o durante el procedimiento de expropiación forzosa. También se*  
12       *concederá un crédito por cualquier aumento en el valor de mercado del bien e intereses*  
13       *además de cualquier daño que sufrió la parte expropiada. La instrumentalidad mantendrá*  
14       *y actualizará un registro de ex-titulares expropiados para éstos propósitos durante dicho*  
15       *periodo.*

16        Sección 3.-Se enmienda la Sección 3a de la Ley de 12 de marzo de 1903, según  
17        enmendada, conocida como la “Ley de Expropiación Forzosa”, para que lea como sigue:

18                “Sección 3a.-Fines para los cuales se puede ocupar la propiedad privada—

19        Fines adicionales

20                Además de los fines expresados en la sec. 2903 de este título, la propiedad  
21        privada podrá ocuparse o destruirse para llevar a cabo o desarrollar cualquier  
22        plan de reconstrucción económica en beneficio general de la comunidad

1 puertorriqueña, puesto en práctica por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o  
2 por el gobierno de Estados Unidos de América, pero a través del Gobierno de  
3 Puerto Rico, siempre que tal plan tenga la previa aprobación de la Asamblea  
4 Legislativa de Puerto Rico, y especialmente para la redistribución o  
5 fraccionamiento de tierras concentradas en latifundios, o el establecimiento de  
6 centrales o factorías públicas para la fabricación de azúcar o cualquier industria o  
7 actividad. A los fines antes expresados, podrá instarse la expropiación de tierras  
8 o de sus accesiones, tales como edificios, maquinarias, factorías, plantas  
9 generadoras de luz o fuerza motriz, muelles, malecones, diques, embarcaderos o  
10 cualquier otra estructura similar.

11 *Se prohibirá la expropiación de propiedad privada para la transferencia o*  
12 *arrendamiento a otra entidad privada para usos con fines de lucro, a menos que se haya*  
13 *realizado una consulta comunitaria en la cual la mayoría de los que ejerzan su derecho al*  
14 *voto endosan dicha expropiación y que además dicha consulta se llevará a cabo de acuerdo*  
15 *un Reglamento de Consultas Comunitarias para Casos de Expropiación Forzosa,*  
16 *establecido por el Departamento de Estado.*

17 Además de los fines especificados en la sec. 2903 de este título y en el  
18 primer párrafo de esta sección, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el  
19 Gobierno Estadual, por propia iniciativa, o bien a requerimiento, o a través de  
20 cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
21 podrá instar la expropiación de tierras y de sus accesiones, y la expropiación del  
22 uso, el usufructo, el arrendamiento y cualquier derecho o interés en la propiedad

1 de tierras y de sus acciones, incluyendo cualesquiera otros bienes muebles o  
2 inmuebles necesarios o convenientes para el uso o aprovechamiento de dichas  
3 tierras, para llevar a cabo y desarrollar cualquier plan de siembras de productos  
4 alimenticios en caso de cualquier necesidad pública o emergencia ocasionada por  
5 guerra, interrupción del servicio de transportación marítima, paro agrícola,  
6 huracán, terremoto, plaga o cualquier calamidad que reduzca las fuentes de  
7 abastecimiento de Puerto Rico.

8 ...

9 Los procedimientos de expropiación podrán instarse por el Estado Libre  
10 Asociado de Puerto Rico o por el gobierno de los Estados Unidos, a través del  
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualquier junta, comisión,  
12 autoridad, consejo u organismo o instrumentalidad creado por la Asamblea  
13 Legislativa de Puerto Rico como agencia o instrumentalidad del Estado Libre  
14 Asociado de Puerto Rico para llevar a cabo los fines indicados

15 *El Tribunal de Primera Instancia podrá pasar juicio sobre las actuaciones*  
16 *contenidas en este capítulo. El Tribunal aplicará un escrutinio estricto a dichos casos, y*  
17 *podrá entrar a dilucidar controversias con respecto al fin o utilidad pública que se*  
18 *establezca como causa de la expropiación.*

19 Sección 4.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley de 12 de marzo de 1903, según  
20 enmendada, conocida como la “Ley de Expropiación Forzosa”, para que lea como sigue:

21 “Sección 4.-Inicio del procedimiento de expropiación forzosa

1           En todos los casos en que por una ley se autorice la adquisición de una  
2 propiedad o cualquier derecho o servidumbre sobre la misma para fines públicos  
3 o declarada una propiedad o cualquier derecho o servidumbre sobre la misma de  
4 utilidad pública en los casos en que fuere necesaria tal declaración, o sin ella  
5 cuando dicha declaración no fuere necesaria, el Estado Libre Asociado de Puerto  
6 Rico o el funcionario, persona, agencia, autoridad, instrumentalidad o cualquier  
7 otra entidad u organismo autorizado por ley podrá expropiarla mediante la  
8 correspondiente acción de expropiación forzosa instituida en la sala *especializada*  
9 **[de San Juan]** del Tribunal de Primera Instancia *correspondiente*, en la forma  
10 ordinaria dispuesta por ley para el ejercicio de las acciones civiles. Dicho  
11 procedimiento de expropiación será in rem , y el demandante puede incluir, si  
12 así lo cree conveniente en la misma demanda, una o más propiedades,  
13 pertenezcan o no al mismo dueño; Disponiéndose, que cuando la totalidad de  
14 una propiedad a ser expropiada sea el resultado de la agrupación de dos o más  
15 propiedades o parcelas que por colindar entre sí forman un solo cuerpo de  
16 bienes, bien pertenezcan o no al mismo dueño, dicha propiedad a ser expropiada  
17 podrá describirse en la demanda como si fuera un solo cuerpo de bienes a todos  
18 los fines del procedimiento. La demanda podrá ir dirigida contra los dueños de  
19 la propiedad, sus ocupantes y todas las demás personas con derecho o interés  
20 sobre la misma; o podrá ir dirigida contra la propiedad en sí. Cuando ocurriere  
21 esto último, en la demanda se mencionarán, hasta donde sea posible al  
22 demandante determinarlo, los nombres de todas aquellas personas que como



1 dueños, ocupantes, o poseedores de cualquier derecho o interés sobre la  
2 propiedad deben ser notificados del procedimiento a los fines del derecho que  
3 puedan tener a la compensación que se fije por el valor de la propiedad  
4 expropiada, o a los daños que el procedimiento ocasione. *Cualquier oferta realizada*  
5 *por parte de la instrumentalidad con intención de transar, evitar o esquivarse de un*  
6 *procedimiento de expropiación forzosa será por escrito.*

7 Sección 5.-Se enmienda la Sección 5a de la Ley de 12 de marzo de 1903, según  
8 enmendada, conocida como la "Ley de Expropiación Forzosa", para que lea como sigue:

9 "Sección 5a.-Declaración de adquisición; investidura del título y derecho a  
10 compensación

11 En cualquier procedimiento entablado o que se entable por y a nombre  
12 bajo la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal,  
13 bien actúe en tales procedimientos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o  
14 Gobierno Estatal por propia iniciativa y para su propio uso o bien a  
15 requerimiento de cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre  
16 Asociado de Puerto Rico; y en todo procedimiento entablado o que se entable por  
17 y a nombre de la Autoridad de Hogares de Puerto Rico, de cualquier Autoridad  
18 Municipal de Hogares, de cualquier municipio de Puerto Rico para la  
19 expropiación o adquisición de cualquier propiedad para uso público, el  
20 peticionario o demandante podrá radicar dentro de la misma causa, al tiempo de  
21 radicar la demanda o en cualquier momento antes de recaer sentencia, una  
22 declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad objeto de

1       expropiación, firmada dicha declaración por la persona o entidad autorizada por  
2       ley para la expropiación correspondiente, declarando que se pretende adquirir  
3       dicha propiedad para uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno  
4       Estatual, o de la agencia o instrumentalidad gubernativa que la hubiere requerido,  
5       o de cualquier otro peticionario o demandante. Dicha declaración sobre  
6       adquisición y entrega material deberá contener y estar acompañada de:

7       (1)   Una relación de la autoridad bajo la cual se pretende adquirir la  
8       propiedad y el uso público para el cual se pretenda adquirirla.

9       (2)   ...

10      (5)   Una fijación de la suma de dinero estimada por la autoridad adquirente  
11      como justa compensación de la propiedad que se pretende adquirir.

12      *También se incluirá cualquier oferta por escrito realizada al titular.*

13      (6)   *Una relación del financiamiento y viabilidad del uso.*

14      (7)   *En caso de residencias ocupadas, un resumen de los esfuerzos de realojo realizados  
15      de acuerdo con el reglamento adscrito a la sec. 2907a de este título.*

16      Tan pronto se radique tal declaración de adquisición y entrega y se haga el  
17      depósito en el tribunal, para beneficio y uso de la persona o personas naturales o  
18      jurídicas que tengan derecho al mismo, de la cantidad estimada como  
19      compensación y especificada en la declaración, el título absoluto de dominio de  
20      dicha propiedad, o cualquier derecho o interés menor en la misma según quede  
21      especificado en la declaración, quedará investido en el Estado Libre Asociado de  
22      Puerto Rico o Gobierno Estatal, o en la agencia o instrumentalidad del Estado

1 Libre Asociado de Puerto Rico que hubiere requerido la expropiación, o en el de  
2 la entidad demandante o peticionaria que no fuere el Estado Libre Asociado de  
3 Puerto Rico, y tal propiedad deberá considerarse como expropiada y adquirida  
4 para el uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, o de la  
5 agencia o instrumentalidad gubernativa del Estado Libre Asociado de Puerto  
6 Rico que hubiere requerido la expropiación, o de la correspondiente Autoridad  
7 de Hogares, o del municipio en cuestión, según fuere el caso, y el derecho a justa  
8 compensación por la misma quedará investido en la persona o personas a  
9 quienes corresponda; y dicha compensación deberá determinarse y adjudicarse  
10 en dicho procedimiento, y decretarse por la sentencia que recaiga en el mismo,  
11 debiendo la sentencia incluir, como parte de la justa compensación concedida,  
12 intereses al tipo anual que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina  
13 del Comisionado de Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de  
14 dictarse la sentencia de conformidad con la Regla 44.3, Ap. IV de este título,  
15 sobre la cantidad adicional finalmente concedida como valor de la propiedad a  
16 contar desde la fecha de la adquisición, y desde dicha fecha hasta la fecha del  
17 pago; pero los intereses no deberán concederse sobre aquella parte de dicha  
18 cantidad que haya sido depositada y pagada en el tribunal. También en los casos  
19 en que ha habido una incautación de hecho (taking) se debe pagar el interés  
20 fijado por la Junta Financiera prevaleciente a la fecha del pago, a partir de la  
21 fecha de incautación. Ninguna cantidad así depositada y pagada estará sujeta a  
22 cargo alguno por concepto de comisión, depósito o custodia. *De haber existido*

1 *negociaciones anteriores para la compra del bien o alguna oferta mayor que el valor de*  
2 *tasación, la justa compensación será considerada el precio de la oferta mayor.*

3 ...

4 Sección 6.-Se enmienda la Sección 5aa de la Ley de 12 de marzo de 1903, según  
5 enmendada, conocida como la “Ley de Expropiación Forzosa”, para que lea como sigue:

6 “Sección 5aa.-Permutación de otra propiedad equivalente

7       En cualquier procedimiento entablado o que se entable por, a nombre y  
8 bajo la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal,  
9 bien actúe en tales procedimientos el Estado Libre Asociado o el Gobierno Estatal  
10 por propia iniciativa y para su propio uso o bien, a requerimiento de cualquier  
11 agencia, instrumentalidad o municipio para la expropiación o adquisición de  
12 cualquier propiedad para uso público que pertenezca a una entidad sin fines de  
13 lucro, se autoriza al peticionario o demandante a manera de opción, a permutar  
14 otra propiedad equivalente en valor como justa compensación de la propiedad  
15 que se pretende expropiar siempre y cuando la entidad sin fines de lucro acepte  
16 la oferta de permuta.

17       A solicitud de las partes interesadas con el consentimiento expreso y por  
18 escrito de la entidad jurídica sin fines de lucro que fuere dueña de la propiedad a  
19 ser expropiada, el tribunal podrá ordenar que se efectúe la permuta, como la  
20 justa compensación, o parte de ésta, que se concediere en dicho procedimiento.

21       *En el proceso de expropiación de residencias ocupadas por sus propietarios, el*  
22 *Gobernador o el funcionario o la agencia por él designada se asegurará de mantener la*

1        *mayor cohesión comunitaria proveyendo además para que, en la medida que sea posible,*  
2        *permutar otra propiedad equivalente en valor o mayor como justa compensación. Se*  
3        *ofrecerá alternativas razonables de realojo dentro de la misma comunidad a aquellos*  
4        *ocupantes-propietarios que deseen permanecer en el área. Las alternativas de realojo se*  
5        *diseñarán con la participación activa y oportuna de las partes afectadas. El Departamento*  
6        *de Estado creará y vigilara por la implantación de un Reglamento de Realojo para*  
7        *Personas Desplazadas que establecerá garantías mínimas similares a lo establecido por el*  
8        *Título 49 del Código de Regulaciones Federal, parte 24, sub-parte C, mejor conocida en*  
9        *inglés como la “Uniform Relocation Assistance and Real Property Acquisition Act”. La*  
10       *instrumentalidad avisará a las familias afectadas sobre sus derechos y responsabilidades*  
11       *con sensibilidad, y con suficiente tiempo de antelación, velando por el fiel cumplimiento*  
12       *de las leyes que les cobijan.*

13                En ningún caso el Gobierno de Puerto Rico permutará una propiedad  
14        como pago por concepto de justa compensación cuando el valor de tasación de  
15        ésta exceda el valor de tasación del bien a expropiarse.

16                Si la entidad sin fines de lucro o el ocupante-propietario no consintiera a la  
17        permuta, se continuará con el procedimiento dispuesto en la sec. 2907 de este  
18        título.

19        ...

20                Sección 7.-Se enmiendan una sección no enumerada de la Ley de 12 de marzo de  
21        1903, según enmendada, conocida como la “Ley de Expropiación Forzosa”, proveniente

1 de los Artículos 3 y 6 de la Ley Número 223 de 15 de mayo de 1948, para que lea como  
2 sigue:

3 “Radicación de acción de expropiación forzosa; lugar del juicio; procedimiento

4 (a). Todas las acciones o procedimientos de expropiación forzosa se radicarán  
5 en *una sala especializada [de San Juan]* del Tribunal de Primera Instancia.  
6 *El Tribunal Supremo designará al menos una (1) sala especializada para atender*  
7 *los juicios de los casos de expropiación forzosa. A instancia de parte, el tribunal*  
8 *deberá celebrar cualquier juicio o vista en la sede de la sala del Tribunal*  
9 *de Primera Instancia o en la municipalidad en que radiquen los bienes*  
10 *expropiados.*

11 (b). ...

12 (d). *Cualquier persona beneficiaria de los derechos aquí dispuestos, tendrá a su favor*  
13 *una causa de acción en contra del gobierno en caso de que la agencia pública o*  
14 *entidad pública o privada que haya ejercido la acción de expropiación o aquella a*  
15 *favor de la cual dicha acción se haya instado incumpla con este mandato.*

16 Sección 8.-

17 Las agencias antes mencionadas prepararán dentro de los sesenta (60) días luego  
18 de haber aprobado esta Ley los reglamentos correspondientes, según requieren la secs.  
19 2903 y 2907 de esta Ley.

20 Sección 9.-Vigencia

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.